

Valparaíso, a uno de junio del año dos mil veintitres.

VISTOS:

A fs. 1, rola Parte de Carabineros que da cuenta que el día cuatro de diciembre del año dos mil veintidós, personal de su dependencia se trasladó a la Ruta 68, altura del Km. 93.200, en dirección a Valparaíso, con el objeto de verificar una accidente de tránsito, entrevistando a [REDACTED] jubilado, domiciliado en Río Petrohue N° 32, El Olivar, Viña del Mar, quien señala que al conducir el vehículo Patente RS SR-36, en compañía de su hijo, [REDACTED], por la primera pista de la Ruta 68, en dirección a Valparaíso y perder el control del móvil al ser colisionado, en la parte trasera, al llegar a la altura del Km. 93.200, por el vehículo Patente BT DK-11, impacto contra la barrera de contención del eje central de la calzada, volcándose sobre la berma; y, a [REDACTED] empleada, domiciliada en Teniente Uribe N° 699, Casablanca, Valparaíso, quien señala que al conducir el último de los móviles por la segunda pista de la Ruta 68, en dirección a Valparaíso y llegar a la altura antes señalada, colisiono, en la parte trasera, al vehículo conducido por el primero, después de haberse mirado al espejo y cambiarse hacia la primera pista, en forma involuntaria.

A consecuencia de lo anterior los móviles resultaron con daños, y, el conductor [REDACTED], resultaron con lesiones de carácter leve, según diagnóstico de la Asistencia Pública Local.

A fs. 27, rolan las declaraciones de los conductores [REDACTED], quienes con sus dichos ratifican las versiones contenidas en el Parte que rola a fs.1, precisando esta última que conducía por la primera pista de la Ruta 68, en dirección a Valparaíso; y, de [REDACTED] trabajador dependiente, domiciliado en Juan Francisco González N° 954, Depto. 4-D, Ñuñoa, Santiago, quien señala que al viajar en el asiento del copiloto en el móvil Patente RS SR-36, conducido por el primero, por la primera pista de la Ruta 68, en dirección a Valparaíso y ser chocados en la parte trasera, al llegar a la altura señalada, por un vehículo Hyundai Tucson, y, perder el control el conductor del móvil en que viajaba, sufrió lesiones, de las que se encuentra recuperado.

ES COPIA FIEL

A fs. 29, rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por [REDACTED] su calidad de propietario del vehículo Patente RS SR-36, en contra de [REDACTED] ignora profesión u oficio, domiciliada en Teniente Uribe N° 699, Casablanca, Valparaíso, solicitando, EN LA PRIMERA, sea condenada al máximo de las multas como autora de las infracciones que señala, con costas, y, EN LA SEGUNDA, para que en su calidad de conductora y propietaria, respectivamente, del vehículo Patente BT DK-11, sea condenada al pago de la suma de \$ 15.247.381, por concepto de daño emergente; de \$ 600.000, por concepto de lucro cesante; y, de \$ 3.000.000, por concepto de daño moral, o, las sumas que se determinen, más reajustes e intereses, con costas. Funda sus acciones en los hechos expuestos en el Parte que rola a fs. 1 y la declaración de fs. 27.

A fs. 59, rola comparendo de estilo, el que se lleva a efecto con la asistencia de ambas partes.

La parte querellante y demandante ratifica las acciones interpuestas, solicitando se dé lugar a ellas, con costas.

Se tiene por contestada la demanda interpuesta a fs. 29, en rebeldía, de la demandada [REDACTED] al haber comparecido sin la debida asistencia legal.

Las partes ofrecen y rinden las pruebas de que da cuenta el acta respectiva.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

A fs. 61, rola presentación de la parte querellante y demandante efectuando observaciones a la prueba acompañada por la parte contraria.

A fs. 65, rola audiencia de designación de perito y testimonial de la parte demandante.

A fs. 70, rola informe pericial decretado en autos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el conductor [REDACTED], al prestar su declaración que rola a fs. 27, señala que al conducir el vehículo Patente RS SR-36, por la primera pista de la Ruta 68, en dirección a Valparaíso y perder el control del móvil, al ser colisionado, en la parte trasera, por el vehículo Patente BT DK-11, conducido por [REDACTED] quien lo hacía por la misma Ruta, pista y dirección, impactó contra la barrera de contención, para, posteriormente, volcarse, sufriendo daños y

ES COPIA

iones, al igual, que quien le acompañaba; y, esta última, en la misma fs., que al conducir el último de los móviles, colisionó involuntariamente en la parte trasera al vehículo conducido por el primero, al volver la vista después de mirarse en el espejo debido a una alergia que mantenía.

2.- Que [REDACTED] al prestar su declaración a fs. 27, señala que [REDACTED]

[REDACTED] Patente RS SR-36, conducido por su padre [REDACTED] el asiento del copiloto, por la primera pista de la Ruta [REDACTED] dirección a Valparaíso y ser colisionados, en la parte trasera, por un vehículo Hyundai Tucson, al llegar a la altura del Km. 92.300, y, perder el control del móvil quien conducía aquel en el que viajaba, sufrió lesiones.

3.- Que la parte querellante y demandante, presentó como testigo a [REDACTED] a fs. 65, quien, al ser interrogado para fundamentar tacha, expuso ser hijo de la parte que lo presenta y que declaró anteriormente como lesionado, razón por la cual la parte demanda lo tachó por las causales del artículo 358 N° 1 y 6, del Código de Procedimiento Civil, la que fue acogida por el Tribunal, declarándosele inhábil para deponer en tal calidad en el juicio.

4.- Que el artículo 14 de la ley 18.287, permite apreciar los antecedentes de la causa conforme las reglas de la sana crítica y en mérito a esta facultad, lo expuesto por los conductores y lesionado, y, fotografías acompañadas, se dará por establecido que el accidente materia de autos se produjo por el manejo, culpable y descuidado, de [REDACTED] quien con su actuar infringió el artículo 108, al no mantener el control de su vehículo ni estar atenta a las condiciones del tránsito; el artículo 126, al no mantener una distancia razonable ni prudente con el móvil que le antecedía; y, el artículo 165, al no conducir conforme las reglas de circulación y de seguridad establecidas en la ley del tránsito, siendo estas infracciones la causa principal del accidente que produjo daños y lesiones, obrando en su contra las presunciones de responsabilidad establecidas en el artículo 167 N° 2 y 17, todos de la ley 18.290, por lo que será sancionada.

5.- Que habiéndose establecido la responsabilidad de [REDACTED] en la colisión materia de autos, la obligación de indemnizar de esta, resulta del mérito del proceso al existir una relación de causa a efecto entre las infracciones cometidas y el daño producido.

ES COPIA FIEL

6.- Que para los efectos de regular la extensión del daño, se tendrá en consideración las fotos digitales que rolan de fs. 23 a 25; la copia de estimación de reparación de daños del vehículo Patente RS SR-36, de fecha 12/01/2023, emitido por Hernández Motores, por la suma total de \$ 15. 247.381, que rola a fs.48; el set de ocho impresiones digitales que dan cuenta de los daños ocasionados al vehículo Patente RS SR-36, que rolan a fs. 56 a 57; y, el informe pericial que rola a fs.71, que da cuenta que el valor promedio del móvil del demandante es de \$ 9.947.000, que el costo total de reparación es de \$ 11.640.769, y, el valor de los restos del móvil es de \$ 3.500.000; todos no objetados, y, en virtud de ellos, al ser el valor de reparación mayor que el comercial, se declara que en la especie se produjo la pérdida total del móvil, y, por ende, para establecer el monto a indemnizar, se rebajará al valor promedio del móvil, el residual, ya señalados.

7.-Que en cuanto a la pretensión de la parte demandante por concepto de lucro cesante y daño moral se procederá a negar lugar por no encontrarse acreditados estos acápites.

POR TANTO y en mérito a lo dispuesto en la ley 15.231, ley 18.287 y ley 18.290, y, artículos 2314 y sgtes. del Código Civil, RESUELVO:

Que se condena a [REDACTED] a 1.5 U. T. M. (Una y Media Unidad Tributaria Mensual) de multa, por estimar el sentenciador que las infracciones por ella cometidas fueron la causa principal del accidente que produjo daños y lesiones, acogándose la querrela de fs. 29, con costas.

Que se da lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por [REDACTED] a fs. 29, sólo en el sentido que se condena a [REDACTED] al pago de \$ 6.447.000, por concepto de daño emergente, que equivale al valor promedio del móvil menos el residual, a que se ha hecho referencia en el Considerado Sexto del presente fallo, no acogándose la pretensión por concepto de lucro cesante y daño moral, por no haberse acreditado estos acápites, más reajustes en la misma proporción que el I.P.C., a contar de la fecha del presente fallo y hasta el mes anterior a su pago, con intereses en la misma proporción que para las operaciones reajustables, desde que la deudora se constituya en mora, sin costas, por no haber resultado totalmente vencida la parte demandada.

Que se califican de leves las lesiones de [REDACTED] y de [REDACTED]

ES COPIA FIEL

F. 103 ciento trece.

Que la condenada deberá ingresar la multa impuesta en Tesorería Municipal en el término de 5 días bajo apercibimiento de decretarse, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Anótese y Notifíquese.

Resolvió el Juez Titular don OSCAR SUÁREZ PIZARRO.

Autorizó la Secretaria (S) doña LILIANA ARAYA CAMPOS.

ES COPIA FIEL